

INE/CG62/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS SUSPENDIDAS EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1050/2019, DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DEPyPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGP	Ley General de Población.
LIAER	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
OPL	Organismo Público Local.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de los LIAER.** El 28 de junio de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los LIAER.
2. **Solicitud de Credencial para Votar.** El 30 de julio de 2019, un ciudadano se presentó en un Módulo de Atención Ciudadana a realizar la solicitud de su Credencial para Votar; no obstante, se le informó que existía un registro de suspensión de derechos político-electorales derivado de una causa penal.

De esa manera, el personal del módulo referido entregó al ciudadano de mérito el documento denominado “Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos”.

3. **Demanda de JDC.** El 12 de agosto de 2019, el ciudadano referido presentó la demanda de JDC ante el TEPJF, en la que se inconformó de la negativa de este Instituto para expedir su Credencial para Votar como medio de identificación.
4. **Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.** El 29 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:

1. Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la credencial para votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.

2. La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

3. Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas

suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán -en su oportunidad- difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.

4. A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.

5. **Recomendación de la CNV.** 11 de febrero de 2020, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV03/FEB/2020, apruebe los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
6. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 12 de febrero de 2020, en su primera sesión extraordinaria, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE04/01SE/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y c) y 2; 31,

párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del RIINE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo octavo del artículo 4 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

Asimismo, el artículo 29 de la CPEUM refiere expresamente el derecho al nombre de todo ser humano.

El artículo 34 de la CPEUM indica que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Según lo previsto en el artículo 38, fracciones II, III, V y VI de la CPEUM, los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden por estar sujetas(os) a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; por estar prófuga(o) de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; durante la extinción de una pena corporal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la o el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Dicho lo anterior, es preciso señalar en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad.

En esa arista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de su padre y madre. Asimismo, reconoce el derecho a una nacionalidad.

Es oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gelman vs. Uruguay,¹ señaló que el derecho a la identidad se conceptualiza como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Igualmente, la mencionada Corte Interamericana, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay,² expuso que es deber de los Estados implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Aunado a ello, la Organización de los Estados Americanos, en el Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad,³ estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

¹ Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones, párrafo 122. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

² Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 193. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.

³ http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como la de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

De conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, el Padrón Electoral se formará a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

El artículo 130 de la LGIPE ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE instruye que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición invocada señala que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

En términos de lo señalado en el artículo 155, párrafo 8 de la LGIPE, en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o, bien, cuando la o el ciudadano

acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Es preciso resaltar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LGP, publicado en el DOF el 22 de julio de 1992, dispone que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera esta autoridad electoral.

Además, es oportuno manifestar que en la tesis LXVII/2009, el Pleno de la SCJN definió la identidad personal como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten identificarla.

Igualmente, en la Tesis LXXV/2018, la Primera Sala de la SCJN expuso que el derecho humano a la identidad está protegido por la CPEUM y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen.

Por las consideraciones jurídicas expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

TERCERO. Motivos para aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

El INE, a través de la Credencial para Votar, ha contribuido con la tutela del derecho de identidad de las y los ciudadanos mexicanos, brindándoles un instrumento de carácter oficial, que puede ser utilizado como medio de

identificación personal para realizar cualquier trámite ante alguna institución pública o privada; además de su principal objetivo, que es contar con la herramienta para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

De esta manera, la Credencial para Votar se ha consolidado como el medio de identificación oficial en el país, la cual, en diversas ocasiones es un requisito indispensable para que la ciudadanía realice trámites ante instituciones públicas y privadas.

Por otra parte, es importante tomar en consideración que, derivado de la negativa del INE para expedir la Credencial para Votar al actor por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales, fue que dicho ciudadano presentó su inconformidad ante el TEPJF, argumentando que se vulneró su derecho humano a la identidad, lo cual lo deja en una situación de vulnerabilidad al frenar el correcto desarrollo humano, contrariando el principio de progresividad de los derechos humanos.

De esta manera, es que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:

- 1) Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la Credencial para Votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.
- 2) La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.
- 3) Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la CNV, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las

personas suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán —en su oportunidad— difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.

- 4) A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.

En ese sentido, resulta indispensable retomar los argumentos que vierte la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el estudio de fondo de la sentencia aludida, con la finalidad de aportar claridad jurídica a la propuesta que se pone a consideración a través del presente Acuerdo.

Primeramente, es oportuno señalar que la citada Sala Regional refiere que, si bien fue correcto que esta autoridad electoral estimara que el actor no se encontraba rehabilitado para ejercer sus derechos político-electorales, son fundados los agravios de este mismo, en cuanto a la existencia de una violación a su derecho a la identidad.

Dicho órgano jurisdiccional estimó que fue conforme a Derecho que el INE considerara que el actor no se encontraba rehabilitado en sus derechos políticos, de tal forma que la Credencial para Votar no podía haber sido expedida como un instrumento para ejercer el derecho a votar y ser votado; no obstante, aludió que ello no implica en automático que la credencial podía ser negada como un instrumento de identificación.

Para mayor referencia, retomó el hecho de que el 22 de julio de 1992, se publicó en el DOF un decreto mediante el cual se reformó y adicionó la LGP, en el cual se estableció que la Secretaría de Gobernación tendría a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y las nacionales residentes en el extranjero.

Siguiendo esa misma línea, indicó que desde entonces también se estableció en dicha ley que sería obligación de las y los ciudadanos mexicanos la de inscribirse en un Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana; no obstante esas disposiciones normativas, dicho documento de identidad a cargo de la Secretaría de Gobernación no es un mecanismo que se haya implementado en los hechos; lo que no implica que las personas mexicanas carezcan de un medio de identidad, pues este propósito ha sido cumplido por la Credencial para Votar, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.

Por tanto, la Sala Regional de mérito arguyó que, de una interpretación gramatical de la norma de tránsito ante la ausencia de la Cédula de Identidad Ciudadana, la Credencial para Votar adquirió legalmente el carácter de medio de identificación oficial.

Adicionalmente, destacó que aun cuando nos encontramos ante un Artículo Transitorio y normalmente la naturaleza de este tipo de normas es que cobran una vigencia provisional a fin de permitir la adecuada instrumentación de la reforma con la cual surgen; lo cierto es que dicha disposición reconoció a la Credencial para Votar el carácter de medio de identificación oficial en tanto el Estado expedía la denominada “cédula de identidad ciudadana” y, con ello, se obligó al entonces Instituto Federal Electoral y ahora al INE a garantizar este derecho a la ciudadanía. Aunado a ello, este reconocimiento de la Credencial para Votar no tuvo una vigencia efímera, dado que la cédula de identidad personal a la cual sustituiría no ha sido expedida desde ese entonces.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF expuso que la Credencial para Votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por: derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la CPEUM, así como en los Tratados Internacionales y el derecho a la identidad que se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la propia CPEUM.

En ese tenor, advirtió que en el contexto funcional y estructural del Registro Federal de Electores se puede explicar en gran medida que el INE esté a cargo de la obligación del Estado de expedir un documento oficial de identidad. Esto, a partir de la funcionalidad, importancia y confiabilidad del registro de ciudadanía que se lleva desde el surgimiento del entonces Instituto Federal Electoral, dada su importancia para la legitimidad y confiabilidad de las elecciones.

De esta manera, el multicitado órgano jurisdiccional resaltó que la tutela al derecho a la identidad debe ser dimensionada a partir del reconocimiento de que en la actualidad el uso de la Credencial para Votar se transformó en algo indispensable en la vida diaria de las personas y puerta de entrada para el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, dado que es a través de este instrumento que se posibilita la identificación única, fidedigna y se da reconocimiento individual a sus titulares.

Igualmente, refirió que todo ello no implica que exista un impedimento legal para su expedición ante la suspensión de derechos político-electorales, por dos razones fundamentales. La primera de ellas es que el hecho de que una persona que se encuentre compurgando una pena privativa de la libertad bajo un beneficio penitenciario que le da la posibilidad de encontrarse en libertad, no le niega la calidad de ciudadana(o) mexicana(o); y la segunda, es que la Credencial para Votar es el mecanismo que garantiza el derecho a la identidad ciudadana, de conformidad con la disposición transitoria previamente señalada.

Ahora bien, precisó que el derecho a la identidad se materializa a través de un mecanismo de identificación oficial, dado que mediante este derecho se permite la individualización de las personas y su reconocimiento como parte integrante de una sociedad, lo que le permite a cada individuo ser reconocido de manera única e insustituible.

También, la Sala Regional en comentario aludió que ha existido una evolución respecto de los derechos que son garantizados con la Credencial para Votar; pues si bien surgió como un medio para ejercer derechos político-electorales, poco después de su existencia se reconoció como medio de identidad ciudadana, y es verdad que en un inicio esta utilidad sería efímera, sin embargo, en la práctica no ocurrió así, de tal forma que se fue consolidando

como el medio de identificación oficial por antonomasia a lo largo de casi tres décadas.

De ahí, explicó que al negar el derecho de obtener ese medio de identificación oficial a las personas solo por una imposibilidad material o jurídica de ejercer derechos político-electorales, se dejaría fuera del ámbito de protección del derecho humano a la identidad a sectores de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, mencionó que ese TEPJF ha buscado la tutela del derecho a la identidad aun de forma independiente al político-electoral, pues ya otras Salas Regionales han dictado sentencias ordenando a la DERFE expedir la Credencial para Votar para efectos de su utilización para trámites en los que se requiere acreditar la identidad de sus titulares ante distintas instancias del Estado.

En tal virtud, concluyó que al INE y a ese órgano jurisdiccional corresponde hacer efectivo el derecho a la identidad de toda la ciudadanía, y a partir de ello se tutelan derechos de otra índole que se hacen depender de la obtención de un medio de identificación; tales como, salud, educación, trabajo, desarrollo de la persona y la posibilidad efectiva de que pueda reintegrarse en la sociedad.

Ello, implica que en el ejercicio de esa atribución estatal no se hagan distinciones entre las personas que pueden ejercer derechos político-electorales, dado que, al ser el único medio de identificación oficial, y el mecanismo a través del cual el Estado Mexicano puede cumplir con su obligación de hacer efectivo el derecho a la identidad, es necesario que se instrumenten mecanismos para garantizar tal derecho sin excepción.

Por lo expuesto, este Consejo General considera pertinente aprobar los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, mismos que fueron recomendados por la CNV a este órgano superior de dirección, y que se encuentran en el **Anexo** del presente Acuerdo, que forma parte integral del mismo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En ese contexto, es indispensable dejar manifiesto que con dichos mecanismos se garantiza que en la emisión de la Credencial para Votar únicamente como medio de identificación a las personas que se encuentren suspendidas en sus derechos político-electorales, se brinde certeza y autenticidad a los instrumentos electorales registrales.

Para tal efecto, para asegurar que la Credencial para Votar pueda ser usada como medio de identificación en esos casos, estos mecanismos establecen que los registros respectivos se mantengan en la base de datos del Padrón Electoral, indicando que corresponden a ciudadanas(os) suspendidas(os) en sus derechos político-electorales, por lo que no serán incorporados en las Listas Nominales de Electores Definitivas —aquellas que se utilizan para la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Federales y locales— y, además, sus credenciales aparecerán como válidas en los servicios de verificación y consulta de la base de datos del Padrón Electoral, en donde se podrá constatar que se encuentran activas como medio de identificación.

Por otra parte, este Consejo General instruye a la DERFE realice las acciones conducentes para que se actualicen los LIAER, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que correspondan, para que éstos sean acordes a los mecanismos descritos.

En consecuencia, deviene necesario dejar sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan a los mecanismos referidos e instruir a la DERFE actualice la normativa mencionada dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

También, se deberá instruir a la DECEyEC y a la DERFE coordinen la instrumentación de campañas de difusión para dar a conocer que las personas suspendidas en sus derechos político-electorales podrán obtener su Credencial para Votar y utilizarla únicamente como medio de identificación.

Aunado a ello, resulta apropiado instruir a la DERFE reporte trimestralmente a la CNV y a la CRFE la información estadística sobre la emisión de las Credenciales para Votar para ser utilizadas sólo como medio de identificación por parte de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.

Finalmente, se estima adecuado instruir a la DERFE comunique a la DECEyEC, la DEOE y la DEPyPP, así como a los OPL de las entidades federativas, a través de la UTVOPL, que existen ciudadanas(os) que cuentan con Credencial para Votar para ser utilizada sólo como medio de identificación, pero que no estarán incluidas(os) en la Lista Nominal de Electores Definitiva por estar suspendidas(os) en sus derechos político-electorales; ello, para los efectos conducentes.

En razón de las consideraciones expuestas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en términos del **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, este órgano superior de dirección considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral del INE y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opongan a los mecanismos aprobados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores actualice la normativa referida dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, y del Registro Federal de Electores, coordinen la instrumentación de campañas de difusión para dar a conocer que las personas suspendidas en sus derechos político-electorales podrán obtener su Credencial para Votar y utilizarla sólo como medio de identificación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reporte trimestralmente a la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores la información estadística sobre la emisión de las Credenciales para Votar para ser utilizadas sólo como medio de identificación por parte de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores comunique a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral; de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que existen ciudadanas(os) que cuentan con Credencial para Votar para ser utilizada sólo como medio de identificación, pero que no estarán incluidas(os) en la Lista Nominal de Electores por estar suspendidas(os) en sus derechos político-electorales; ello, para los efectos conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las gestiones necesarias para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1050/2019.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**